

- 6º La del pensamiento.
- 7º La de tránsito.
- 8º La de industria y en consecuencia la propiedad exclusiva de los descubrimientos.
- 9º La de asociacion.
- 10º La de peticion.
- 11º La de sufragio.
- 12º La de enseñanza.
- 13º La religiosa.
- 14º La de seguridad individual.
- 15º La igualdad.

* * *

La constitucion de Bolivia garantiza:

- 1º La libertad, prohibiendo en consecuencia la esclavitud.
- 2º La de entrar en el territorio, permanecer y salir de él.
- 3º La libertad de trabajo.
- 4º La de publicacion del pensamiento.
- 5º La de enseñanza.
- 6º La de propiedad.
- 7º El derecho de no poder ser detenido, arrestado, preso ni condenado sino en la forma establecida por la ley (ni juzgado sino por sus jueces competentes y nunca por comisiones especiales).
- 8º La inviolabilidad de la correspondencia.
- 9º La del domicilio.
- 10º La de la propiedad.
- 11º La de la vida humana, quedando prohibida la pena de muerte.
- 12º La igualdad del impuesto y de las cargas públicas, sin que se pueda exigir servicio personal.
- 13º La prohibicion de la pena de azotes, del tormento y de todo género de mortificaciones.

* * *

El Ecuador en su nueva constitucion ratificó los derechos del hombre que ya tenia sancionados, y solo hizo las siguientes variaciones.

1ª Concedió accion popular para reclamar las infracciones constitucionales aun ante el poder judicial, cuando ántes solo la habia concedido para reclamarlas ante el Congreso ó el Poder ejecutivo.

2ª Cometió el error injustificable de omitir la abolicion de la pena capital por delitos políticos.

DERECHO EUROPEO.

Esto es lo que con relacion al derecho constitucional americano puede hacerse notar sobre los derechos del hombre; y remontándonos al mas antiguo todavía de que puede gloriarse el Viejo-Mundo, encontramos la gran Carta acordada por el rey Juan en el año 1215, que comienza por declarar la libertad de la Iglesia de Inglaterra.

Continúa por acordar ciertas garantías á los hombres ingleses, en donde dice: «Nuestros hombres del reino de Inglaterra;» y continúa acordando varias garantías que el derecho moderno llama exactamente derechos del hombre, y todo esto se hizo en el siglo XIII (1215), cuando el resto del mundo ni idea podia tener de esas libertades que venia otorgando el rey Juan de Inglaterra. ¹

Las conquistas que en el campo de las libertades hizo el

¹ Gran Carta de Inglaterra, art. 2º
6

pueblo inglés permanecieron casi estacionarias; pero echaron raíces profundas que impidieron su extirpacion en aquel suelo.

Y algunos siglos despues vino la Peticion de derechos, cuyo principal objeto fué que se declarara que el pueblo inglés no podia ser gravado con imposiciones ni subsidios, sino con aprobacion de los arzobispos, obispos, condes, barones, caballeros, diputados, y de los otros miembros de los Comunes del reino. ¹

Y viva como estaba la memoria de la gran Carta, fué invocada desde el principio de la Peticion, recordando que ella no permite que *nadie sea reducido á prision ni desposeido de sus bienes, ni de sus libertades ó franquicias, ni proscrito, ni desterrado, ni condenado á muerte, sino en virtud de una sentencia legítima de sus pares y sin haber sido oida su legítima defensa.* ²

A continuacion se formularon las quejas que se tenian por las recientes violaciones de aquellas garantías, y se pidió que fueran mantenidas inviolablemente como lo acordó el rey en perfecta conformidad con lo solicitado por el pueblo.

Y en el año 1679 Cárlos II concedió la acta famosa del *habeas corpus*, que es una de las mas preciosas garantías que se disfrutan en Inglaterra.

Estos estatutos y algunos otros mas forman la serie de las libertades del pueblo inglés bajo la denominacion de:

- Igualdad ante la ley.
- Libertad de conciencia.
- Libertad individual.
- Inviolabilidad del domicilio.
- Libertad del trabajo.
- Derecho de propiedad.
- Libertad de imprenta.
- Derecho de reunion y asociacion.

¹ Peticion de derechos acordada por Cárlos I en 1628.

² Peticion de derechos acordada por Cárlos I en 1628, ap. 6º

Estos son los derechos que hondamente cimentados en las costumbres, hacen del pueblo inglés el mas libre del mundo, pues sus garantías están enteramente á cubierto de los abusos de la autoridad que está contenida en sus justos límites por el temor de una responsabilidad efectiva; y lo están de las tropelías del individuo y del pueblo en consecuencia del mas profundo y religioso respeto que allí se tiene á la ley, á la autoridad y al derecho de tercero.

Es tan elevada la idea que de estos derechos se tiene en Inglaterra, que uno de sus escritores mas distinguidos ha dicho: « Los derechos que Dios y la naturaleza han establecido y que por esta razon se llaman derechos naturales, tales como la vida y la libertad, no tienen necesidad del apoyo de las leyes humanas para pertenecer al hombre; y las leyes municipales, declarándolos inviolables, no agregan nada á su fuerza. Y ni hay aún poder legislativo que se extienda á disminuirlos ó á destruirlos, á ménos que el poseedor mismo no cometa alguna accion que se los haga perder.»

Y el mismo derecho inglés establece que los derechos de los ciudadanos están garantizados por la responsabilidad civil y penal de los que violan estos derechos, en términos que todo depositario de la autoridad, todo agente civil ó militar que daña á un ciudadano, ejecuta ú ordena un acto que entrañe ilegalmente un ataque al derecho garantizado por la ley es personalmente responsable, sin que pueda excepcionarse con haber obrado conforme á instrucciones recibidas de sus superiores; y esta responsabilidad puede exigirse ante un jurado sin necesidad de prévia autorizacion.

1º Por el derecho de peticion que todo ciudadano puede ejercer dirigiéndose al rey ó al parlamento, sin que por esto se exponga á ser objeto de persecucion ni aun de averiguacion.

2º Por el derecho de resistencia á los actos arbitrarios é ilegales.

* * *

Al llegar al derecho constitucional de la Francia en su 1ª edicion, si así puede llamarse á la constitucion de 1791, nos encontramos con que su cimiento es la libertad y la igualdad ante la ley.

A continuacion está consignado el famoso principio que forma el texto de nuestro primer artículo constitucional:

«El fin de toda asociacion política es la conservacion de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre,» dice el artículo 2º de la constitucion de 1791.

El 1º de la nuestra dice:

«El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.»

El derecho frances limita los efectos prácticos de su principio, relacionándolo con los de libertad, propiedad, seguridad y resistencia á la opresion.

El mexicano, por el contrario, pone el principio general y absoluto que impone al legislador la obligacion tambien general y absoluta de no decretar ley alguna que contrarie los derechos del hombre; de modo que viene á ser un principio obligatorio de legislacion, cuyo cumplimiento podria ser reclamado al legislador, siempre que siquiera lastimara alguno de los derechos del hombre.

¿Podrá decirse que el derecho mexicano limita la aplicacion del principio á solo las garantías otorgadas por la constitucion?

Parece así en efecto; pero no puede sostenerse esta limitacion.

¿Por qué?

Porque si el artículo primero de nuestra constitucion tiene un significado que en la práctica tenga traduccion, este significado debe ser algo mas del que tendríamos si hubiera sido omitida su prescripcion.

Se comprende desde luego que aun cuando no existiera la segunda parte del artículo en cuestion, sin embargo, las autoridades todas tendrian la obligacion indestructible de respetar y sostener las garantías que otorga la constitucion.

Por consecuencia, tal obligacion no nace de la consignacion del principio en cuestion, y por lo mismo es necesario que venga á producir otro efecto práctico ó que se declare de todo punto inútil su proclamacion:

Los autores de la constitucion de 1857 verian justamente con pena esto último, sobre todo cuando se revela desde luego que tuvieron la marcada intencion de levantar con los derechos del hombre un fuerte valladar que atajara las extralimitaciones del poder legislativo, estuviera ó no consignado en la constitucion el derecho del hombre que se viniera á herir con ellas.

Y para contestar el reproche de impracticable que se formulara al intento, se hace observar que se puede muy bien levantar la voz aun contra el legislador, para pedir que se respete un derecho del hombre que no esté garantizado en la constitucion como se puede, ¹ para reclamar los fueros debidos á la moral, que tampoco está escrita en los Códigos sancionados por el hombre.

La dignidad humana, en las necesidades de su desarrollo doméstico, social y político, hará entónces el papel del libro de la conciencia.

La soberanía del pueblo fué proclamada en la constitucion francesa, como una sentencia que tuvo necesidad de pronunciar contra la opresion que habia anonadado hasta entónces á la nacion francesa, y como un escudo para el porvenir.

El pueblo americano, en lugar de proclamaciones teóricas, hizo, decretó y estableció la constitucion para los Estados-Unidos de América, sin haber podido ver mas allá quien osara disputarle el título de soberano con que legislaba.

¹ Vease la enmienda IX, constitucion de los Estados-Unidos.

Los representantes del pueblo frances tuvieron que inscribir en su bandera la explicacion de la libertad, porque era una leccion que necesitaba deletrear el pueblo para llegar á comprender la teoría.

Y ahí en donde un hombre tuvo la osadía de decir el «Estado soy yo,» era necesario que se dijera al poder público mas encumbrado, que: «la ley no puede prohibir sino solo aquellas acciones que son nocivas á la sociedad.»

Y allí mismo fué necesario levantar á la libertad una estatua, sin otra cadena que la de la ley forjada por la soberana voluntad de los pueblos.

Y no muy léjos de la libertad fué necesario levantar el tablado del castigo para alejar la tentacion del abuso, sin inquietar por eso á la inocencia que duerme tranquila sobre la garantía de una justa presuncion, que no desaparece sino á la luz de la evidencia del delito.

Para completar el cuadro, preciso fué ponerle por coronamiento la fé religiosa, apoyada en los brazos de la libertad.

Allí, en fin, en Francia, fué necesaria la proclamacion de los derechos del hombre para afianzar sólidamente la heróica emancipacion del pueblo, que por tanto tiempo habia sido esclavo.

Esta obra grandiosa de libertad ha tenido sus alternativas en las diferentes constituciones de la Francia.

Y es necesario consignar por escrito la noticia de ellas, para no llegar á olvidarla.

La Francia de 1791, á propósito de los derechos del hombre, declaró: «que el fin de toda sociedad política es la conservacion de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre;» y agregó que estos son: «la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia á la opresion.»

Tambien dijo que el poder legislativo no podrá hacer ninguna ley que importe atentado y ponga abstáculo al ejercicio de los derechos naturales y civiles garantizados por la constitucion; pero como la libertad no consiste sino en poder hacer to-

do aquello que no daña ni á los derechos de otro ni á la seguridad pública, la ley puede establecer penas contra los actos que atacando una ú otros sean nocivos á la sociedad.

La acta constitucional de 1793 hizo una segunda edicion de estos mismos principios, declarando que el fin de la sociedad es la felicidad comun, y que el gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales é imprescriptibles.

A renglon seguido agregó, que estos derechos son la igualdad, la libertad y la propiedad.

Y para concluir estableció que la constitucion garantiza á todos *los franceses* la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, *la deuda pública*, el libre ejercicio de los cultos, una instruccion comun, los socorros públicos, la libertad indefinida de la prensa, el goce de todos los derechos del hombre.

En cuanto á la resistencia á la opresion, dijo que ella es la consecuencia de los otros derechos del hombre; y que hay opresion contra el cuerpo social cuando uno solo de sus miembros es oprimido, y que hay opresion contra cada miembro, cuando está oprimido el cuerpo social.

Declaró, ademas, que cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurreccion es para este y para cada porcion del pueblo el mas sagrado y el mas indispensable de los deberes.

Tres años despues, el derecho constitucional de la Francia hizo la declaracion de que los derechos del hombre en sociedad son la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad; que la libertad consiste en poder hacer lo que no daña los derechos de otro; la igualdad en que la ley sea una misma para todos, sea que ella proteja ó que castigue, sin admitir ninguna distincion de nacimiento, ni poder hereditario; que la seguridad resulta del concurso de todos para asegurar los derechos de cada uno y que la propiedad es el derecho de gozar y de disponer de sus rentas y del fruto de su trabajo y de su industria.

La misma constitucion de 1791 declaró que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran á los otros miembros de la sociedad el goce de estos propios derechos, y que estos límites no pueden ser determinados sino por la ley. ¹

* * *

La constitucion de Suecia, adoptada por los Estados del reino y sancionada por el rey el 6 de Junio de 1808, tiene en cuenta los derechos del hombre, por ejemplo, la libertad de imprenta, de que habla el § 86; pero bajo este aspecto es una obra muy incompleta, aun considerándola complementada por la ley de 22 de Junio de 1862.

* * *

La constitucion de Noruega, dada en 1814, es mas completa que la de Suecia; pues en la seccion de disposiciones generales considera varios derechos del hombre como relativos á juicios, á tribunales, á leyes retroactivas, á la detencion, arresto, prision, libertad de imprenta, &c.

* * *

Los Países-Bajos en su constitucion han tenido en cuenta varios derechos del hombre, como

El de no poder ser expropiado.

El de no poder ser juzgado sino por su propio juez.

¹ Declaracion de los derechos del hombre. (Art. 4º)

El de no poder ser arrestado sino con los requisitos determinados por la ley previamente.

El de hacer respetar el domicilio y la correspondencia.

El de no poder ser castigado con la confiscacion.

La libertad de conciencia, &c.

* * *

El reino de Baviera tambien garantiza en su constitucion algunos derechos del hombre, comenzando por declarar en su artículo 8º, que el Estado garantiza á todo habitante:

La seguridad de su persona, de la propiedad y de sus derechos.

El derecho de no ser juzgado sino por el juez competente.

El de no ser arrestado sino en los casos y en la forma prevenida por la ley.

El de no ser expropiado sino por causa de utilidad pública y previa la indemnizacion competente.

La libertad de conciencia, &c.

* * *

El gran ducado de Baden reconoce los siguientes derechos del hombre:

1º El de igualdad en derechos.

2º El de igualdad en el repartimiento de las cargas. (Artículo 8º)

3º Igualdad en cuanto á la opcion de los empleos civiles, militares y eclesiásticos. (Artículo 9º)

4º Igualdad en cuanto al servicio militar. (Artículo 10).

5º Garantía de la propiedad y libertad personal. (Artículo 13).

6º Garantía para no poder ser expropiado. (Artículo 14).

7º Garantía en cuanto á no poder ser juzgado en los negocios criminales sino por los jueces propios y naturales. (Artículo 15).

8º Garantía para no poder ser arrestado sino conforme á las leyes. (Artículo 15).

9º Garantía para no poder ser detenido por mas de cuarenta y ocho horas, sin que se reciba la declaracion preparatoria. (Art. 15).

10º Garantía de que á ninguno pueda aumentarse la pena impuesta por la autoridad judicial. (Artículo 15).

11º Garantía de no poder ser castigado con la pena de confiscacion. (Artículo 16).

12º Libertad de imprenta. (Artículo 17).

13º Libertad de conciencia. (Artículo 18).

14º Igualdad de proteccion á las comuniones cristianas. (Artículo 19).

15º Seguridad de que los bienes de fundaciones piadosas no serán distraidos de su objeto. (Artículo 20).

* * *

La constitucion de Wurtemberg garantiza los derechos siguientes:

1º Igualdad en los derechos civiles, deberes y cargas del Estado. (Cap. 3º, art. 21).

2º No exclusion de ningun empleo por razon de nacimiento. (Cap. 3º, art. 22).

3º Igualdad en el servicio militar.

4º Libertad personal. (Cap. 3º, art. 24).

5º Libertad de conciencia. (Cap. 3º, art. 24).

6º Libertad de pensar. (Cap. 3º, art. 24).

7º Derecho de propiedad. (Cap. 3º, art. 24).

8º Libertad de emigracion. (Cap. 3º, art. 24).

9º Abolicion de la esclavitud. (Cap. 3º, art. 25).

10º Garantía de no poder ser juzgado sino por sus jueces naturales. (Cap. 3º, art. 26).

11º Garantía de no poder ser arrestado ni juzgado sino en los casos previstos por la ley, y en la forma legal. (Cap. 3º, art. 26).

12º Garantía de que ninguno puede ser dejado por mas de 24 horas en la ignorancia de la causa de su arresto. (Cap. 3º, art. 26).

13º Entera libertad de conciencia. (Cap. 3º, art. 27).

14º Libertad de la prensa y de la librería. (Cap. 3º, art. 28).

15º Libertad de profesion y de oficio. (Cap. 3º, art. 29).

16º No expropiacion sino por causa de utilidad pública. (Art. 30).

17º Libertad de traslacion. (Art. 32).

18º Libertad de queja por irregularidad en el procedimiento. (Artículos 36, 37 y 38).

* * *

La constitucion de Portugal garantiza los derechos del hombre en los mismos términos que la constitucion del Brasil, que pueden verse en los párrafos anteriores.

* * *

El derecho constitucional de Bélgica, en medio de un extremo laconismo, garantiza multitud de derechos del hombre, en los términos siguientes:

1º No hay en el Estado ninguna distincion de órdenes. (Art. 6º)

2º Los *belgas* son iguales ante la ley; solo ellos son admisibles á los empleos civiles y militares, salvas las excepciones que puedan ser establecidas en una ley para casos particulares. (Constitucion belga, art. 6º)

3º La libertad individual está garantizada. (Art. 7º)

4º Ninguno puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescribe. (Art. 7º)

5º Fuera del caso de *flagrante delito*, ninguno puede ser arrestado sino en virtud de una orden motivada del juez, que debe ser notificada en el momento del arresto, ó cuando mas tarde á las 24 horas. (Art. 7º)

6º Ninguno puede ser arrancado contra su voluntad de la jurisdiccion del juez que la ley le asigna. (Art. 8º)

7º Ninguna pena puede ser establecida ni aplicada sino en virtud de la ley. (Art. 9º)

8º El domicilio es inviolable; ninguna visita domiciliaria puede tener lugar sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescribe. (Art. 10).

9º Ninguno puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, en los casos y de la manera establecida por la ley, prévia una justa indemnizacion. (Art. 11).

10º La pena de confiscacion de bienes no puede ser establecida. (Art. 12).

11º La muerte civil está abolida y no podrá establecerse. (Art. 13).

12º La libertad de cultos, la de su ejercicio público, así como la libertad de manifestar sus opiniones en todas materias están garantizados, salva la represion de los delitos cometidos por el abuso de esas libertades. (Art. 14).

13º Ninguno puede ser compelido á concurrir, de una manera ó de otra, á los actos y ceremonias de un culto, ni observar los dias de reposo. (Art. 15).

14º El Estado no tiene derecho de intervenir ni en el nombramiento, ni en la instalacion de los ministros de un culto cualquiera, ni de defenderlos, ni de entenderse con sus superiores, ni de publicar sus actos, salva en último caso la responsabilidad ordinaria en materia de publicacion por la prensa.

15º Al matrimonio civil deberá siempre preceder la bendiccion nupcial, salvas las excepciones establecidas por la ley en cada lugar. (Art. 16).

16º La enseñanza es libre; toda medida preventiva está prohibida; la represion de los delitos no está reglamentada sino por la ley. (Art. 17).

17º La instruccion pública, dada á [expensas del Estado, está igualmente reglamentada por la ley. (Art. 17).

18º La prensa es libre; no podrá ser establecida la censura; ni podrá exigirse fianza á los escritores, editores ó impresores. (Art. 18).

19º Cuando el autor es conocido y está domiciliado en Bélgica, el editor, el impresor ó el repartidor no puede ser perseguido. (Art. 18).

20º Los belgas tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, conformándose con las leyes que pueden arreglar el ejercicio de ese derecho, sin que puedan someterse á una autorizacion prévia. (Art. 19).

21º Esta disposicion no se aplica á las reuniones al aire libre, que quedan enteramente sometidas á las leyes de policia. (Art. 19).

22º Los belgas tienen el derecho de asociarse; y este derecho no puede ser sometido á ninguna medida preventiva. (Artículo 20).

23º Cada uno tiene derecho á dirigir peticiones, firmadas por una ó por muchas personas. (Art. 21).

24º Las autoridades constituidas son las únicas que tienen derecho de dirigir peticiones en nombre colectivo. (Art. 21).

25º El secreto de las cartas es inviolable.

26º La ley determina cuáles son los agentes responsables de la violacion de las cartas confiadas al correo. (Art. 24).

* * *

La constitucion de España garantiza los siguientes derechos del hombre:

1º El de imprimir y publicar libremente su pensamiento sin censura prévia. (Art. 2º)